

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, domingo 3 de julio de 1887.

NUMERO 3.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Julio de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Domingo 3. La preciosa sangre de N. S. J. Santos Trifón y compañeros mártires; san Eulogio y compañeros mártires; san Jacinto, mártir; san Anatólio, obispo de Laodicea; santa Mustiola, mártir; san Helodoro, obispo.

Lunes 4. San Laureano, arzobispo de Sevilla, mártir; el beato Gaspar de Bono; san Ulrico, obispo. Del Antiguo Testamento: Oseas y Ageo, profetas menores.

111º Aniversario. Independencia de los Estados Unidos de Norte América.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.—Dictamen.

Secretaría de Gobernación.

Telegrama.—Informes.

Secretaría de Guerra.

Lista.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Corte.—Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

Libro III.

Título I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Juicio de menor cuantía.

Art. 364.—Si la demanda en juicio de menor cuantía se presenta verbalmente, se consignará en una acta, firmada por el actor, si supiere, el Alcalde y dos testigos.

Art. 365.—Esa acta contendrá los requisitos exigidos para una demanda de mayor cuantía, con excepción del de cita de ley; y de ella se sacarán á costa del actor, tantas copias en papel común, firmadas por el Alcalde, cuantos sean los demandados.

Art. 366.—No obstante, el actor podrá presentar su demanda por escrito. En tal caso acompañará tantas copias, suscritas por él, como demandados haya.

Art. 367.—Si el Alcalde estimare que es incompetente para conocer de la demanda, por razón de la materia ó de la cuantía ó por otro motivo lo declarará así en auto á continuación de la demanda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 368.—Presentada la demanda y si el Alcalde se creyere competente, dictará providencia á lo más dentro de veinticuatro horas, en la que convocará á las partes á una comparecencia con señalamiento de día y hora.

Art. 369.—Entre la notificación de la citación al demandado y el día que se señale para la comparecencia, deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de tres días, salvo el caso de ampliación de dicho término por motivo de distancia, según lo dicho en el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 370.—Al hacerse al demandado la notificación de la providencia de citación, se le entregará ó se le dejará, junto con la cédula de citación, la copia de la demanda firmada por el Alcalde y se hará constar dicha entrega.

Art. 371.—Si por residir el citado en lugar diferente del del juicio hubiera necesidad de exhortar á otro Alcalde, á fin de que verifique la citación, deberán acompañarse al exhorto las copias de que habla el artículo anterior.

Art. 372.—Cuando no sea conocido el domicilio del demandado se hará la citación por edictos, que contendrán extracto de la demanda; y en este caso, podrá el Alcalde ampliar el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte días.

Art. 373.—No compareciendo el demandado el día y hora señalados, se le citará por segunda vez con apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Art. 374.—Si no compareciere el día y hora señalados en la segunda citación, se le declarará rebelde; y después de notificada la providencia de rebeldía se seguirá el juicio sin su intervención.

Art. 375.—Si en la comparecencia negare el demandado la competencia del Alcalde, por ser el juicio de mayor cuantía, decidirá el Alcalde el punto de la misma comparecencia.

Caso de que fuere necesaria la prueba pericial, para determinar la cuantía, se nombrarán en el mismo acto los peritos.

Si el actor no estuviere presente, su perito y el tercero serán nombrados por el Juez.

Contra el fallo que declare ser el juicio de menor cuantía no se dará apelación; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva podrá el Juez de 1ª Instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de \$ 250.

Contra el auto en que el Juez inferior declare no ser competente por la cuantía, se dará el recurso de apelación en ambos efectos para ante el Juez de 1ª Instancia.

Art. 376.—Si la cuestión de competencia no la pudiere resolver el Alcalde en la misma comparecencia en que se propusiere, deberá éste, al declararse competente, señalar nuevo día y hora de comparecencia para la contestación á la demanda.

Si el demandado no compareciere se le declarará rebelde y seguirá el juicio en su rebeldía.

Art. 377.—En la comparecencia para la contestación, el reo con vista de la demanda, dirá lo que á su derecho conviniere. Si se formulare contrademanda y el actor estuviere presente, deberá éste contestarla allí mismo, y si no se hallare presente se señalará nuevo día para la comparecencia del actor. Lo dicho sobre los procedimientos para la comparecencia del demandado será aplicable á la del contrademandado. Tanto la demanda como la contrademanda podrán contestarse por escrito.

Los documentos presentados por las partes se unirán á los autos.

Art. 378.—Contestada la demanda y contrademanda, abrirá el Alcalde el juicio á pruebas, si procediere, y señalará día y hora para que las partes comparezcan á presentar sus pruebas. Si llevaren testigos, serán examinados acto continuo.

Art. 379.—El día para la presentación de pruebas, no podrá ser antes de los tres días siguientes á la contestación de la demanda, ó de la

contrademanda en su caso, ni después de esa fecha.

El término para evacuar la prueba será de cinco días.

Art. 380.—Del resultado de las comparecencias se extenderá el acta respectiva que deberá firmarse por el Alcalde, Secretario, y por las partes si supieren y quisieren.

Si hubieren declarado testigos en la comparecencia, se insertarán sus declaraciones unas en pos de otras y el acta general de la comparecencia será firmada también por los testigos que supieren y quisieren.

Si alguno de los que debieren firmar, partes ó declarantes, no lo hiciere, se hará constar la razón de ello.

Art. 381.—Las excepciones perentorias lo mismo que las dilatorias, serán propuestas en la comparecencia en que se conteste la demanda, y resueltas en la sentencia definitiva.

Art. 382.—Sin embargo la excepción de incompetencia, ya por la cuantía, ya por tener el Alcalde motivo de impedimento, ó de recusación, deberá resolverse como cuestión previa á la contestación de la demanda.

Se resolverá igualmente como cuestión previa, la excusa que el Alcalde presente. Si ésta no fuere allanada por la parte que tenga derecho de hacerlo, se procederá á tramitarla del modo señalado en el Cap. IV del Título II.

Art. 383.—Las excepciones de incompetencia del Alcalde, fundadas en que sea recusable y en que la acción no sea de menor cuantía, se propondrán simultáneamente.—Pero será tramitada primero aquélla y luego ésta, en caso que la primera se hubiere declarado sin lugar.

Art. 384.—Las tachas de los testigos se propondrán en el mismo acto de su examen, ó dentro de veinticuatro horas después de ese acto.

Los testigos declararán sin embargo de las tachas.

Si éstas han de probarse, citará el Alcalde á una comparecencia para la prueba de ellas.

Art. 385.—Lo establecido sobre pruebas para el juicio de mayor cuantía es aplicable al juicio de menor cuantía en cuanto no esté modificado por las disposiciones de este capítulo, con diferencia de que todo lo que se practique puede hacerse de palabra y consignarse por medio de acta.

Art. 386.—En los cinco días siguientes á aquel en que se termine la práctica de las pruebas, dictará el Alcalde sentencia definitiva.

Art. 387.—Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

La apelación deberá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, debiendo consignarse así en la diligencia de notificación, ó dentro de los tres días siguientes.

Art. 388.—Admitida la apelación se remitirán las autos al Juez de 1ª Instancia, después de haber emplazado á las partes para que comparezcan ante el superior dentro del término de tres días, si el Alcalde residiere en el mismo lugar que el Juez; y si residieren en lugares distintos, se aumentará el término del emplazamiento con el concedido por razón de las distancias, conforme al artículo 222.

Art. 389.—Si la Alcaldía estuviere en el mismo lugar que el Juzgado, las notificaciones de segunda Instancia se harán á las partes en la casa que tuvieren señalada para las de primera. Si el Juez y el Alcalde no residieren en el mismo lugar, deberán las partes señalar casa para las notificaciones de segunda instancia, al ser emplazadas. El Alcalde en la providencia de emplazamiento les prevendrá lo verificquen. Si no lo hicieron en el acto de la notificación, ni en el término del emplazamiento, una vez remitidos los autos, se tendrán por renunciadas.

Art. 390.—Una vez apersonadas las partes ó trascurrido el término del emplazamiento en el caso contrario, señalará el Juez día y hora para la vista del negocio, dentro de los ocho días siguientes.

Art. 391.—Extendida el acta de la vista, ó la diligencia de no haberse presentado las partes dictará el Juez sentencia definitiva en el mismo día ó en los tres siguientes.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de responsabilidad.

Art. 392.—La tramitación de la 2ª instancia, se hará en el mismo expediente original, salvo la sentencia que diere el Juez, la cual se consignará en el libro de sentencias de menor cuantía, que al efecto se llevará en el Juzgado.

En los autos originales obrará certificación de la sentencia dictada.

Art. 393.—Dictada la sentencia se devolverán los autos al Alcalde, dentro de segundo día.

Art. 394.—Recibidos los autos en la Alcaldía, se procederá á la ejecución de la sentencia por los trámites establecidos al efecto para las sentencias de mayor cuantía; pero se reducirán los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad de tiempo de los términos allí establecidos.

Art. 395.—Si en la ejecución de las sentencias se entablere alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el Alcalde por los mismos trámites fijados en este título para los juicios de menor cuantía. Si fuere coadyuvante, se estará á lo dicho en el Título de juicio ejecutivo.

Art. 396.—Si la tercería excluyente ó coadyuvante, fuere de mayor cuantía, deberá presentarse la

demanda ante el Juzgado de 1ª Instancia, para que se ventile por los trámites correspondientes á su cuantía.

En este caso, el Juez de 1ª Instancia, ordenará al Alcalde suspender los procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio; si fuere de mejor derecho que consigne en el lugar de los depósitos judiciales el importe de los bienes si se vendieren. Si se reconoce por el tercero el mejor derecho del ejecutante, el Juez ordenará al Alcalde que retenga el sobrante del remate; y si se pide pago á prorrata ordenará el Juez al Alcalde que retenga el precio total del remate.

Art. 397.—Las disposiciones establecidas para el juicio ordinario de mayor cuantía serán aplicables al de menor cuantía, en los casos que guardare silencio el presente título.

Pero en cuanto á apelaciones, no las habrá en otros casos que los expresados en el presente título.

Serán aplicables también los demás procedimientos del presente título á los otros asuntos de menor cuantía, cuando no haya disposición especial para el caso occurrente y con la advertencia de que todo se hará por la comparecencia y en forma de actas.

(Continuará).

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 28.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Decreta la siguiente

LEY DE JURADO.

Art. 1º.—Para ser jurado se requiere:

- 1º.—Ser mayor de veinticinco años.
- 2º.—Ser ciudadano en ejercicio.
- 3º.—Pertener al estado seglar.
- 4º.—Saber leer y escribir.

Art. 2º.—No pueden ser jurados:

- 1º.—Los sordos, mudos y los impedidos física ó intelectualmente.
- 2º.—Los que estuvieren procesados por cualquier delito.

3º.—Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, la fe pública y las buenas costumbres.

4º.—Los que estuvieren condenados á cualquier pena corporal ó aflictiva, mientras no la hayan sufrido.

5º.—Los quebrados no rehabilitados.

6º.—Los concursados, mientras la insolvencia no esté calificada de excusable.

Art. 3º.—Las funciones de jurado son incompatibles con las de Presidente de la República, Secretario ó Subsecretario de Estado, Diputado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ó Secretario de alguna de sus Salas, Gobernador, Jefe Político, Juez de 1ª Instancia, Alcalde, empleado del Juzgado del Crimen, Agente Fiscal ó de Policía, ó Militar en servicio activo.

Art. 4º.—El cargo de jurado es obligatorio.

Pueden excusarse de servirlo:

- 1º.—Los mayores de sesenta años.
- 2º.—Los habitualmente enfermos de enfermedad que les impida trasladarse

de un lugar á otro, á ocuparse mentalmente.

3º.—Los empleados en las Aduanas, en la Imprenta Nacional, en el Registro de la Propiedad, en las oficinas de telégrafos y correos y los maestros de escuelas públicas.

4º.—Los que han servido el cargo diez veces en el caño corriente.

Art. 5º.—De todas las personas que reúnan los requisitos exigidos para ejercer el cargo de jurado y que residan en la cabecera de provincia ó comarca respectiva, se formará una lista por el Gobernador.

Esta lista se publicará en el periódico oficial. Al principiar cada año se publicarán también los aumentos que ocurran.

Cualquier ciudadano puede denunciar las omisiones que note en la lista de jurados.

Art. 6º.—El enjuiciamiento por jurados tendrá lugar en los procesos seguidos por crímenes, lo mismo que en los seguidos por simples delitos que la ley castiga con pena de presidio.

Art. 7º.—Concluida la instrucción correspondiente, el Juez del Crimen, si la causa presta conforme á la ley común, mérito para proceder, dictará el auto de prisión respectivo.

Cuando conforme á la ley falte un principio de prueba bastante para decretar auto motivado de prisión, el Juez debe convocar un Jurado que decida si hay lugar ó no para proceder contra el indiciado. Este Jurado se compondrá, en su caso, de cinco miembros, y para componerlo se citará á cinco jurados propietarios y tres suplentes. Las reglas relativas al Jurado final se aplicarán á éste, en cuanto quepa.

Art. 8º.—En las causas de Jurado, concluido el término de pruebas y recibidas las conducentes, salvo las absolutamente difíciles de evacuar, el Juez, previa citación de partes y á su presencia si concurrieren, insaculará los nombres de todos los jurados y sacará á la suerte siete propietarios y cinco suplentes. El sorteo se hará constar en diligencia que se notificará á las partes que no lo presenciaron.

Art. 9º.—En el acto del sorteo, cada parte presente puede recusar sin causa cuatro de los siete jurados propietarios y tres de los suplentes.

Veinticuatro horas después del sorteo podrán las partes recusar á los jurados sorteados contra quienes exista alguna de las causas que autorizan igual procedimiento respecto al Juez de 1ª instancia. Si el motivo de recusación no fuere legal, ó si siéndolo no se probare, se declarará improcedente la recusación, y el recusante quedará sometido á las penas en que incurren los que en tales casos recusar á los Jueces de 1ª instancia. La prueba de la recusación debe rendirse en las veinticuatro horas siguientes, salvo que las partes estén de acuerdo en la certeza de la causal.

El acusador y el Fiscal se considerarán como una sola parte para el efecto de recusar en el acto del sorteo á los jurados; lo mismo debe entenderse de los procesados cuando sean varios.

El Juez resolverá sobre la recusación, sin que sobre su decisión quepa otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 10.—Los jurados á quienes se llame á formar tribunal podrán excusarse si tienen en su abono alguna de las causas que señala el artículo 4º, ó si para el proceso les asiste alguna de las causales por que pueden excusarse para un negocio determinado los Jueces de 1ª instancia.

La excusa se presentará dentro de veinticuatro hora después de notificados, al Juez del Crimen, quien resol-

verá sobre ella, evacuando las pruebas que crea necesarias.

Art. 11.—Los jurados sorteados se citarán por circular, y los suplentes serán llamados aunque los propietarios no estén ausentes.

El jurado que después de citado se ausentare ó que sin justa causa, á juicio del Juez, dejare de concurrir á la reunión, incurrirá en multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de castigarse conforme al Código Penal y de ser apremiado con arresto, si por su no asistencia dejare de constituirse el tribunal.

Art. 12.—Reunidos los jurados el día y hora señalados por el Juez, éste les recibirá juramento y hará que nombren de entre ellos un Presidente y un Secretario. En seguida se instalará el tribunal.

Art. 13.—El Juez formulará oportunamente y por escrito las cuestiones de hecho que el Jurado debe resolver. Estas cuestiones se pondrán en conocimiento de las partes, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos á su presentación al Jurado. Las partes pueden pedir al Juez que incluya la pregunta ó preguntas de hecho que convengan á sus respectivos derechos.

Las cuestiones se limitarán á los puntos siguientes:

1º.—Si el acusado ha cometido ó no el hecho ó hechos que se le imputan.

2º.—Si los hechos en que se fundan las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes alegadas y que fueren admitidas por la ley, están ó no comprobados.

Art. 14.—Cuando se trate de dos ó más delitos conexos, complejos ó independientes, cada delito tendrá precisamente su respectiva serie de cuestiones; y cuando sean dos ó más los reos, cada uno tendrá su serie particular.

Art. 15.—El Juez entregará el proceso al Presidente del tribunal, sin relación alguna y sin emitir juicio.—Concluida la lectura del expediente, comenzará la audiencia pública, y se concederá la palabra para que aleguen, al acusador y su abogado, al Agente Fiscal si interviene, al reo y al abogado.

Art. 16.—Tanto el acusador ó Fiscal como el reo, podrán pedir que se examinen de nuevo los testigos de la instrucción á presencia del Jurado; con este fin, el Juez con anticipación los habrá citado, procurando por los medios legales que concurren al acto.—Podrán asimismo presentar nuevas pruebas, con tal que lo hagan en la misma audiencia; y con este intento, podrán pedir anticipadamente al Juez dicte las órdenes correspondientes para que los testigos concurren, ó se preparen cualesquiera otras pruebas.

Á los testigos podrán los jurados y las partes por medio del Presidente, hacer las preguntas pertinentes que estimen necesarias.

Art. 17.—Practicado el examen de testigos y examinadas las pruebas que se presenten, se oirá de nuevo al acusador ó fiscal y en seguida al reo y su defensor.

Tanto en este acto, como en cualquiera de los que constituyen la audiencia, los jurados por medio del Presidente podrán hacer á las partes á los abogados ó defensores las preguntas que crean necesarias para debida claridad. El Secretario, durante la audiencia, sentará una acta de todo lo sustancial que ocurra, extractando las declaraciones de testigo y demás pruebas que se aduzcan.

Art. 18.—Concluidos los alegatos pasarán los jurados á conferenciar, puerta cerrada y sin la presencia de

otra persona. El Presidente pondrá sucesivamente y por su orden á la consideración de los jurados, una á una, las cuestiones formuladas por el Juez y los propuestas por las partes; y cuando estime suficientemente discutido el punto, pedirá la respuesta á cada cual por el orden inverso del sorteo, concluyendo por manifestar la suya. El Secretario, á continuación del acta, pondrá el resultado de la votación, expresando acerca de cada cuestión si ha sido resuelta por unanimidad ó por mayoría, afirmativa ó negativamente. Hará el Secretario el cómputo de los votos, atendiendo á la mayoría que se requiere, redactará en términos lacónicos la resolución del Jurado sobre cada cuestión, sin razonamientos ni condiciones, y esa resolución constituye el veredicto.

Art. 19.—Las respuestas ó resoluciones que no reúnan mayoría de votos afirmativos, las tendrá el Juez como resueltas negativamente.

Art. 20.—Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las cuestiones, podrá manifestarlo así al Presidente, y si la mayoría absoluta cree necesaria una aclaración, someterá la duda por escrito al Juez de la causa, para que la aclare, debiendo éste resolver en el acto sin salir los jurados de su encierro. El Juez resolverá la duda por sí solo, y su aclaración la hará saber á las partes que en aquel momento estuvieren presentes, las cuales tienen derecho á hacer otras preguntas consiguientes á la aclaración. Toda duda sobre el sentido de las cuestiones propuestas por las partes, será resuelto por la que la hizo, si estuviere presente en aquel acto; si no estuviere, hará la aclaración el Juez por sí solo, pero si encontrare que no la puede resolver, la declarará inadmisibles. Igual declaratoria de rechazo procede siempre que una cuestión sea inconducente ó impertinente á juicio del Juez. De todo se pondrá acta, y de ella incontinenti se dará cuenta al Jurado.

Art. 21.—Una vez abierta la audiencia, no se suspenderá sin que se haya pronunciado el veredicto, á no ser en el caso de que la mayoría absoluta de los jurados crea que para formar juicio, es indispensable evacuar alguna prueba; en este caso podrá diferirse para otro día la sentencia, designándolo en el mismo auto. La recepción de la prueba puede encomendarse al Juez, ó reservarse para cuando el Jurado vuelva á reunirse. En esa nueva reunión del tribunal no habrá alegatos ni se permitirá presentar otras pruebas, debiendo pronunciarse el veredicto con los datos existentes.

Siempre que se difiera la sentencia, los jurados que constituyen el tribunal quedarán en la obligación de ocurrir el día señalado para que se verifique la nueva audiencia.

Si por muerte, enfermedad grave ú otro motivo semejante faltare alguno ó más de los miembros del Jurado, y hubiere de llamarse suplentes para completar el tribunal, se repetirá la audiencia prevenida en los artículos 15 y siguientes.

Art. 22.—Los jurados, al emitir sus votos, no atenderán más que al dictamen de su conciencia, concretándose á los puntos de hecho sometidos, sin mezclarse en cuestión alguna de derecho. No son responsables por los votos emitidos.

Art. 23.—El Juez devolverá el veredicto para que lo reforme el Jurado, en los casos siguientes:

1º—Cuando se hubiere dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas no suprimidas.

2º—Cuando hubiere contradicción

en las contestaciones ó faltare en ellas la necesaria congruencia.

3º—Cuando el veredicto contuviere alguna declaración ó condición que excediere de los límites de la contestación categórica que se ha debido dar.

Si el Jurado entregare por segunda vez su veredicto, conteniendo alguno de los defectos objetados, el Juez lo devolverá de nuevo, con nuevas razones que conduzcan á la debida reparación de las faltas.

Repetida por tercera vez la falta, el Juez procederá bajo su responsabilidad á la formación de un nuevo Jurado, con exclusión de los individuos que formaron el primero; sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los jurados renuentes por quebrantamiento de ley expresa en el modo de proceder.

Art. 24.—Redactado y firmado el veredicto y devuelto por el Juez sin objeción, se abrirán las puertas, y á presencia de las partes y demás concurrentes, el Secretario lo leerá en voz alta, é incontinenti entregará el proceso al Juez del Crimen, dándose por terminada la audiencia.

Art. 25.—El Juez, á más tardar, dentro de tres días de haber recibido la causa, procederá á dictar sentencia con arreglo á las leyes. Si el veredicto fuere absolutorio, debe sentenciarse inmediatamente.

La sentencia será apelable si es condenatoria, y en caso de ser absolutoria, si se alega nulidad del veredicto. El término para interponer el recurso será de cinco días.

Art. 26.—El veredicto del Jurado será nulo:

1º—Por haberse formado el Jurado con una ó más personas no sacadas en el sorteo ó á quienes el reclamante hubiere recusado en su oportunidad, si la recusación estuviere pendiente.

2º—Por haberse formado el Jurado con un número menor del establecido en esta ley.

3º—Por no haber absuelto el Jurado una ó más de las cuestiones propuestas ó haberla contestado con declaraciones ó condiciones que excedan sustancialmente de la contestación categórica que debiera dar; ó por ser contradictorias las respuestas ó no haber entre ellas la necesaria congruencia.

4º—Por haber asistido á las deliberaciones secretas del Jurado alguna persona extraña.

5º—Por haber faltado en la instrucción ó plenario alguna formalidad cuya omisión ó contravención produzca nulidad conforme á la ley y no pueda ser ó, si puede serlo, no haya sido consentida por las partes.

La nulidad del veredicto será motivo de alzarse de la sentencia del Juez, y se tramitará y resolverá en los mismos términos que la apelación.

Art. 27.—Si no se interpusiere en tiempo oportuno el recurso de apelación, el Juez mandará ejecutar la sentencia.

Art. 28.—Interpuesta y admitida la apelación, el Juez emplazará á las partes para que dentro de un término breve y prudencial ocurran al superior, á quien remitirá los autos originales.

Vencido el término del emplazamiento, el tribunal de 2ª instancia, hayanse presentado ó no las partes, concederá á éstas un plazo común de tres á seis días para que presenten los alegatos, sin sacar los autos de la oficina.

Pasado este plazo, señalará, aun de oficio, día para la vista, verificada la cual pronunciará sentencia.

Art. 29.—Cuando en una causa de Jurado el reo estuviere ausente, los procedimientos respectivos se suspenderán, una vez puesto el proceso en

estado de convocar Jurado hasta que el reo pueda ser habido.

Art. 30.—En todo lo que esta ley no disponga se estará, respecto á procedimientos, á las leyes comunes.

Art. 31.—Todas las leyes anteriores relativas á Jurado, quedan derogadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32.—Las causas de Jurado que ocurran en la comarca de Limón seguirán juzgándose en la provincia de San José.

Art. 33.—Esta ley comenzará á regir el 15 del presente mes.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón sesiones del Palacio Nacional, en San José, á primer de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

A. VENEZAS,—FRANCÓ, M^o FUENTES,
Secretario. Prosecretario,

Palacio Presidencial. San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gracia y Justicia,

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Sesión 42ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Nuñez, Sáenz, Echeverría, Tinoco, Carazo, Soto, Ugalde, Castro, Sibaja, Fuentes, Jiménez, Guevara, Zamora, Dávila, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º—Con el oficio y sanción respectivos fué devuelto por el señor Ministro de Hacienda el decreto n.º 19, en que se exceptúan del pago de derechos de aduana y muellaje, los materiales de construcción de obras municipales, templos, casas de beneficencia, etc.

Art. 3º—Se recibió igualmente sancionado, del señor Ministro de Fomento, el decreto n.º 22 en que se admitieron algunas modificaciones al contrato del señor Jules Vánder Laat, aprobado por decreto de 11 de enero próximo pasado.

Art. 4º—El señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia, con el oficio y *requératur* correspondiente, devolvió también un ejemplar del decreto n.º 23 en que autoriza las penas cortas de presidio, en la de reclusión.

Art. 5º—Acompañados de la nota de estilo, se devolvieron por el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación y Policía, los decretos números 24 y 26 en que respectivamente se reglamenta el servicio nocturno de Boticas y se prorrogan las sesiones ordinarias de este Alto Cuerpo.

Art. 6º—El señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina devolvió por su parte el

decreto n.º 22 en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo, correspondientes á las Carteras de que está encargado.

Art. 7º—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley iniciado por el Diputado Santos con el objeto de que se derogue el decreto n.º 51 de 28 de julio de 1882 en que se estableció un impuesto sobre las embarcaciones menores del puerto de Puntarenas. Concluido el debate, se señaló para el tercero la sesión próxima.

Art. 8º—Se puso en segunda discusión el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Marina, á efecto de que se autorice al Poder Ejecutivo para que celebre con don Pedro Terrés un contrato por el que, en remuneración de las obligaciones que contraiga y de los servicios que preste, se le otorguen las mismas concesiones que por decreto de 14 de enero de 1885 se concedieron á las Compañías de vapores del Atlántico. Se dió por discutido y se señaló para el tercer debate la sesión próxima.

Art. 9º—Se discutió por primera vez el proyecto de ley en que la Comisión de Fomento, á instancia de don Santiago A. Federici, propone se garantice por diez años á los empresarios y empresas de minas de este país la firmeza de las concesiones, gracias y privilegios establecidos por las leyes existentes y se concedan otras que en el mismo proyecto se mencionan. Concluido el debate, se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 10.—La Comisión de Hacienda presentó el dictamen respectivo sobre el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, y don Teodosio Castro y Angarita, para el establecimiento de un Banco de Crédito Hipotecario. En el citado dictamen la Comisión expresada manifiesta, que por las razones expuestas en el mismo, debería aconsejar la no aceptación del contrato, pero que por la atención y respeto que debe prestarse á las muy favorables apreciaciones que el referido señor Ministro hace de este contrato y por la circunstancia de que el año próximo pasado, cuando se trataba del contrato Fernández-Medina, varias personas tanto de dentro como de fuera de la Cámara, echaron de menos que no se hubieran propuesto modificaciones á fin de procurar llegar á un resultado favorable á las necesidades de la agricultura, propone que si el señor Castro se compromete á depositar dentro de seis meses en el Banco de la Unión la cantidad de \$ 25.000 para garantizar el establecimiento de dicho Banco, y conviene en admitir algunas modificaciones, puede darse curso á este negocio.

Se puso en discusión el dictamen relacionado.

El Diputado Carazo apoyó el dictamen, reservándose para hacer á su tiempo las modificaciones convenientes.

Los Diputados Sáenz, Guevara

y Núñez opinaron que por conducto de la Secretaría de Estado respectiva debería recabarse del contratista la aceptación ó realización de las modificaciones de que habla el dictamen.

El Diputado Fuentes dijo: que el medio más corto es el de que la misma Comisión recabe directamente este dato del contratista.

Los Diputados Tinoco, Soto, Fernández, Fuentes y Jiménez, después de varios debates en que combatieron el dictamen, opinaron que el expediente debe volver á la Comisión expresada, á fin de que entrando de lleno en el fondo del asunto, diga si debe desecharse el contrato ó aceptarse con las modificaciones necesarias, detallando éstas á fin de que la Cámara pueda juzgar de la conveniencia ó inconveniencia del mismo.

Los Diputados Venegas, Guevara, Núñez y Sáenz defendieron el trámite indicado en el dictamen y refutaron las observaciones hechas por los otros señores Representantes expresados.

En este estado el señor Presidente de la Cámara suspendió el debate del dictamen de que se trata, para continuarlo en la sesión siguiente.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ.—MANUEL J. JIMÉNEZ.
Secretario. Prosecretario.

Congreso Constitucional.

Se ha celebrado un contrato con fecha 30 del próximo pasado mayo, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra don Teodosio Castro y Angarita, mayor de edad, comerciante y vecino de esta capital, en su propio nombre, para el establecimiento de un Banco Hipotecario en Costa Rica, por medio de una sociedad anónima que se denominará "Compañía Bancaria y de crédito hipotecario de Londres y Costa Rica."

El Poder Ejecutivo se ha servido elevarlo á vuestro alto conocimiento, recomendándolo eficazmente en la exposición de 7 del corriente con que el señor Ministro lo acompaña. Vos habéis tenido á bien, antes de emitir vuestra soberana resolución, oír la opinión de la Comisión de Hacienda y Comercio que nosotros componemos.

Muy débil será por cierto esa opinión, puesto que no la robustece el prestigio de una reconocida capacidad; pero, en cambio, podemos asegurar que ella será el eco de nuestra imparcialidad y buena fe. Es en esto que estriba únicamente nuestra confianza.

Estamos persuadidos de la alta importancia que el objeto del contrato en referencia entraña, en pro de la agricultura que desde hace mucho tiempo reclama el establecimiento de un Banco Hipotecario. Esa institución, como es bien sabido, funciona en muchos países, con gran provecho de los que sacan de la labor de la tierra su honrosa subsistencia. Desgraciadamente, nosotros nos hallamos aún bajo la penosa impresión que la

triste experiencia de nuestro primer ensayo en esa vía nos ha dejado, pues muy pocos se habrán olvidado de los males sin cuento sufridos por los agricultores que contrajeron deudas en el Banco Rural, establecido en virtud del contrato González-Huard.

Bajo tales auspicios, no será extraño que nosotros entremos en el estudio de este negocio con la preocupación que sus antecedentes en Costa Rica hacen muy natural.

Como un medio fácil y sencillo único que puede guiarnos en este delicado asunto, hemos empezado por hacer una comparación entre el contrato "Fernández-Castro" y el contrato "Fernández-Medina" que lleva la fecha del 8 de setiembre de 1886.

Resultado de esa comparación ha sido el convencernos de que es tanta su semejanza que parece que es copiado el uno del otro.

En efecto, de los veinticuatro artículos que tanto el uno como el otro contienen, los veinte son textualmente iguales. El artículo 2º sólo difiere en cuanto á la fijación de la residencia de la sociedad. En el 18º se ha suprimido la segunda parte; y en el 24º se ha hecho una adición por la cual se declara el contrato libre del derecho de timbre.

El único artículo que, á primera vista, llama la atención, por cuanto en cierto modo, halaga con la idea de un interés más módico, es el 7º porque establece en su parte final: que los intereses, comisión y primas de que hablan los incisos 1º, 3º y 4º del mismo artículo, nunca podrán exceder del 10 0/0 al año; en vez de que en el artículo 7º del contrato "Fernández Medina," se podía llegar hasta el 12 0/0.

Nosotros pensamos que sería muy difícil al Banco mantener el monto del interés dentro del 10 0/0 al año; y pensamos así, porque aun prescindiendo del descuento que muy probablemente tendrán las cédulas hipotecarias, al menos en los primeros años, y conviniendo por un momento en que el Banco hiciera sus préstamos sólo en dinero, basta la consideración de que el deudor tiene que pagar sus anualidades por semestres adelantados, para venir en conocimiento de que la diferencia entre el descuento y el interés, agrava necesariamente la posición del deudor.

En fin, nosotros creemos, tal vez sea por ignorancia, que el interés que el deudor tendría que satisfacer, bien sea que por el contrato se estipule el 12 ó el 10 0/0 anual, las peculiares circunstancias del país podrían hacer que, en no pocos casos, se elevara al 15 y que aun pasara de allí, mientras que por rareza se mantendría dentro del 10, todo con perjuicio del deudor.

Estas consideraciones deberían obrar en el ánimo de la Comisión para aconsejaros la no aceptación del contrato "Fernández-Castro;" y esta opinión estaría tanto más de acuerdo con nuestro deber, cuanto que por casualidad los individuos que componen la mayoría de esta Comisión, formamos también la de la que os propuso en vuestra sesión extraordinaria del año próximo pasado la repulsa del contrato "Fernández-Medina;" resolución que vos adoptasteis con fecha 21 de setiembre del mismo año.

Esta debería ser nuestra conclusión, para ser consecuentes en ambos casos, puesto que no hemos encontrado razón alguna para cambiar de parecer.

Dos razones, sin embargo, nos detienen.

La primera, la atención y respeto que debemos prestar á las muy fa-

vorables apreciaciones que el señor Ministro de Hacienda y Comercio hace de este contrato.

Y la segunda, la circunstancia de que el año próximo pasado, cuando se trataba del contrato "Fernández-Medina," varias personas tanto de dentro, como de fuera de la Cámara, echaban de menos que no se hubieran propuesto modificaciones, á fin de procurar llegar á un resultado favorable á las necesidades de nuestra agricultura.

Para obsequiar esas dos consideraciones, nosotros no tenemos inconveniente en prestar nuestra insignificante aquiescencia á esa idea que bien pudiera ser fructuosa en buenos resultados.

No obstante, antes de aceptarla definitivamente, proponemos desde ahora como condición *sine qua non*, la introducción de un artículo en éstos ó semejantes términos:

"El señor Castro se compromete á depositar dentro de seis meses en el Banco de la Unión, domiciliado en esta capital, la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), en moneda del país, para garantizar el establecimiento del Banco. Dicha cantidad quedará en favor del Gobierno de la República como indemnización de daños y perjuicios, en el caso de que conforme con lo dispuesto en la cláusula 23ª se declare la caducidad de este contrato. Si el depósito mencionado no se hiciera en el plazo dicho, el Gobierno podrá declarar caduco este contrato."

Resumiendo lo dicho, la Comisión os propone que si el señor Castro conviene en admitir algunas modificaciones, previa la aceptación del artículo que se añade al contrato, sería conveniente dar curso á este negocio.

En caso contrario, opina por la no aceptación del contrato.

Vos, con vuestro reconocido criterio, resolveréis lo mejor.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, 29 de junio de 1887.

C. C.

DANIEL NÚÑEZ.

M. GUEVARA.—J. F. ECHEVERRÍA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Telegrama de Alajuela.

Recibido en San José el 1º de julio de 1887 á las 12-25 m.

Al señor Ministro de Gobernación.

Para el superior conocimiento de U. me hago el honor de participarle que en esta fecha he vuelto á hacerme cargo de la Gobernación de esta provincia, en virtud de haber terminado el día de ayer la licencia que el Supremo Gobierno se dignó concederme para separarme de dicho destino.

El Gobernador,
MAURILIO SOTO.

Nº 133.

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura Política de Barba. } Junio 27 de 1887.

En cumplimiento de mi deber paso á dar U. el informe del presente mes.

La Junta de Educación del distrito central ha ordenado colocar una ventana en el lado Norte del Liceo de ni-

ñas, para dar más claridad á aquel edificio.

Se están practicando actualmente los exámenes de semestre de las escuelas de este cantón.

Se está refeccionando actualmente el puente del "Mancarrón" por estar en muy mal estado, y para mientras se emprende el trabajo formal en él.

Están preparándose los materiales para la composición de los puentes del río Segundo, no obstante que aun no se han recogido todas las cuotas con que se cuenta para estos trabajos; como con este fin me he dirigido á varias autoridades, y algunas ni se han tomado la molestia de contestar, vuelvo á repetir la súplica que en mi anterior informe hice al señor Gobernador.

Se va á dar principio á la recolección del detalle para la composición del camino de Sarapiquí, en el cual se establecerá en la semana entrante una cuadrilla dirigida por el "Guarda caminero."

La Municipalidad de este cantón me autorizó para emprender el trabajo de composición de las calles de esta villa, y ya he dado principio á él.

Ayer se recogió por medio de dos comisiones, una contribución voluntaria, para el Hospicio Nacional de Huérfanos: atendida la pobreza de nuestro pueblo, no quedaron descontentos los encargados del resultado.

La tranquilidad pública siempre es la misma, así es que me refiero á lo que de ella tengo dicho en informes anteriores.

Dejo así cumplido lo prevenido por U. y me suscribo su más atento y seguro

servidor,
JUAN BAUDRIT.

Nº 314.

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura Política de Santo Domingo. } Junio 28 de 1887.

En el mes próximo pasado tuve el gusto de informar á U., en cumplimiento de mi deber y de la ley, sobre el estado político del cantón de mi mando. Muy poco tenía que decir á U. en aquella fecha, pero hoy he alcanzado algún desarrollo positivo, ya en el orden material, ya también en el orden moral del cantón.

En efecto, como á nadie se le oculta, una de las necesidades más perentorias de los pueblos, consiste en facilitar las vías de comunicación en donde el comercio de cabotaje se efectue con la mayor facilidad posible, y á ese fin he encaminado todos mis conatos. Los caminos vecinales se encuentran hoy en un estado de posible tránsito, pues para lograr este fin no solamente he distribuido órdenes eficaces, sino que también los vecinos se han prestado con la mejor buena voluntad, tanto que si no fuera el inconveniente que consigo traen las lluvias habría podido coronar mis deseos.

La calle que conduce del centro del cantón al pantoón y que es una de las principales, está hoy casi compuesta en toda su extensión; lo mismo que he redoblado mi atención en las cuestiones que surgen sobre la paja de agua, y puedo asegurarle que hoy mediante los esfuerzos de la Corporación Municipal y de los vecinos, los puentes de Tures y Tibal, ya están casi concluidos, y por consiguiente salvada la dificultad que antes existía.

Varios trabajos se han precisado á hacer en bien del conato público y de ellos daré cuenta en mi próximo informe.

Con relación á moralidad y orden públicos, el pueblo de Santo Domingo, que es amante del trabajo, casi podría

asegurarse que es sumamente fácil para dirigirlo por el camino del bien, y que si bien es cierto que algunas veces la autoridad se encuentra sin subalternos auxiliares, no por eso deja de haber una mediana disciplina en el pueblo que da á conocer cierto instinto de honradez de que casi todos están caracterizados.

La Junta de Educación del distrito del centro mandó levantar cuatro mapas del cantón de Santo Domingo, y por acuerdo de la misma se mandaron colocar en cuadros de marco dorado, con su correspondiente vidrio y ya están en uso de las escuelas.

Dejo así evacuado el informe de ley, y al mismo tiempo me hago la honra de suscribirme de U. atento y seguro

servidor,
SANTIAGO ZAMORA.

Nº 101.

Señor Gobernador de esta provincia.

Heredia.

Jefatura política de la {
villa de Santa Bárbara. { Junio 28 de 1886.

Es hoy el día designado por U. para que la Jefatura de mi cargo rinda el informe mensual ordenado en su estimable circular número 526 de 1º de mayo próximo pasado; y lo verifico en los términos que siguen.

He dado preferente atención al cumplimiento de la ley de vagos emitida últimamente, y en la prosecución de aquella idea—la autoridad que ejerzo no ha tenido que interveuir de una manera tácita en aquel sentido. Por lo general, las personas que hoy se encuentran ociosas, mañana no lo están, y aun en aquel caso, las muy pocas que son, lo es con motivo disculpable, ya por falta de trabajo, por enfermedad ó por cualquiera otra causa que nunca llega á ser motivo de un juzgamiento de la especie de que vengo tratando. A los agricultores y jornaleros—ya bien conocidos—sucede esto con frecuencia, y no es posible hacerles una recriminación que no merecen.

La administración política del cantón está á la altura de sus necesidades, y en ella se despliega la actividad que requiere: los funcionarios de mi dependencia cumplen su cometido en la esfera de sus atribuciones y á satisfacción de esta autoridad.

La policía ha intervenido en muy raros casos de embriaguez ó faltas de muy pequeña entidad, y á quien ha delinquido se castigó correccionalmente.

La salubridad del cantón es la misma de que di cuenta á U. en mi informe próximo anterior.

Se han compuesto por orden mía las atarjeas que atraviesan las calles de esta población, dando libre curso al agua y mejorando la condición del tránsito.

Las necesidades más apremiantes que habian en este cantón han sido, aunque en muy pequeña parte, remediadas según las facultades del Municipio, y me prometo que en cuanto haya recursos suficientes, he de emprender trabajos de vital importancia, y de los cuales ya tengo á aquel cuerpo de acuerdo.

Soy de U. con toda consideración muy atento

servidor,
FLORENTINO CORTÉS.

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura política del can- {
tón de San Rafael. { Junio 28 de 1887.

En cumplimiento de lo ordenado por U. para que se dé cuenta mensualmente de los adelantos y necesidades que

haya en este cantón, me es grato darle el informe siguiente.

En el distrito central se continúa el trabajo de la iglesia y de la casa de enseñanza: en los caminos se han hecho varias reparaciones, como son calzadas y otras detenidas de piedra para mejorar el tránsito. En el distrito de Los Angeles se continúa el trabajo de la casa de enseñanza: en los caminos se han hecho varias composiciones que se han creído necesarias: las calles que deben abrirse según el informe anterior, se llevarán á efecto muy pronto, pues debido al patriotismo de los dueños de terrenos por donde éstas deben pasar costará muy poco, razón por la cual los vecinos, sin dificultad, pueden llenar el déficit del valor. El distrito de San José prosigue con el trabajo de la casa de enseñanza: en los caminos se ha trabajado de una manera activa y se encuentran en regular estado: se está levantando un detalle para la formación de dos presas precisas, pues de otra manera se perdería por completo la calle general denominada el "Matasano."

Todo el cantón es laborioso y trabajador, y en prueba de ello es que en todo este mes no se ha instruido causa alguna por ningún delito ni falta.

Como le informé en mi anterior, la escasez de los fondos municipales y la manera cómo se querían subsanar estos, se nombró una comisión de personas competentes para que dictaminaran sobre todas las orillas de calle que pudieran venderse, sin perjuicio de la ampliación de los caminos; ha resultado de esto que la suma alcanza á más de tres mil pesos, con lo que creo que la Municipalidad saldrá de la inacción en que se encuentra por la exhaustez de fondos: el pueblo goza de una salubridad completa: en la instrucción primaria los maestros se esfuerzan por cumplir con su deber, por lo cual se denota el adelanto de sus alumnos.

Con toda consideración soy de U. muy atento

servidor,
F. VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

LISTA de los vecinos de San Pedro de esta jurisdicción que han contribuido para la erección de una estatua á la memoria de Juan Santamaría.

Santiago Jiménez.....	\$ 0-50
Agustin Rodriguez.....	1-00
Ezequiel Solis.....	0-50
Florencio Solis.....	0-25
Manuel Chaves.....	0-25
Joaquín Chaves.....	0-10
Santiago Rodriguez.....	0-50
Jerónimo Murillo.....	0-25
Diogo Chaves.....	0-25
Francisco Chaves.....	0-25
Félix Vega.....	0-10
José Campos.....	0-25
Antonio Gómez.....	0-10
Nicolás Rodriguez.....	0-10
Isidor Gómez.....	0-25
Francisco Piedra.....	0-10
Ramón Garcia.....	0-40
Pedro Herrera.....	0-50
Lorenzo Luna.....	0-10
Salvador Herrera.....	0-25
Rudecindo Ugalde.....	0-25
José Arrieta.....	0-25
Manuel Herrera.....	0-25
Rafael Murillo.....	0-15
Pedro Rojas.....	0-10
Respicio Murillo.....	0-15
Beltrán Murillo.....	0-25
Florencio Murillo.....	0-25
José Murillo.....	0-25

Vicente Murillo.....	\$ 0-25
José Mº Murillo.....	0-25
Nicolás Arguedas.....	0-10
Pablo Murillo.....	0-10
Justiniano Murillo.....	0-25
Calixto Ugalde.....	0-10
José Ugalde.....	0-20
Mateo Murillo.....	0-25
Juan Rojas.....	0-25
Francisco Muñoz.....	0-25
Agapito Murillo.....	0-10
José Orozco.....	0-10
Cristóbal Murillo.....	0-25
Abelino Jiménez.....	0-25
Ventura Gómez.....	0-10
Cipriano Gómez.....	0-10
Jesús Matamoros.....	0-10
Leandro Alfaro.....	0-10
José Gómez.....	0-10

Total..... \$ 11-10

Gobernación de la provincia de Alajuela.—Junio 29 de 1887.

C. QUESADA.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS.

Junio 25.—A las 7 a. m. fondeó el vapor de carga de la mala Real Británica "Derwent," de regreso de San Juan del Norte, al mando de su Capitán J. Exham, con 8 horas de mar, 51 tripulantes, 1,605 toneladas de registro y consignado á la Compañía de Agencias.

Junio 29.—A las 6 y 30 a. m. de hoy fondeó el vapor inglés "Alvena" procedente de Kingston (Jamaica), al mando de su Capitán F. Mackay, 1,142 toneladas de registro, 33 tripulantes y 2 días 13 horas de mar. No trajo pasajeros, carga ni correspondencia. Consignado á M. C. Keith.

SALIDAS.

Junio 24.—A las 8 p. m. de ayer zarpó el vapor "Alpin" con destino á Bocas del Toro, al mando de su Capitán A. P. Byrne. No llevó pasajeros, carga ni correspondencia. Despachado por M. C. Keith.

Junio 26.—A las 4 p. m. de hoy zarpó el vapor "Derwent" de la Mala Real Británica, con destino á Inglaterra, haciendo escalas en Colón y puertos intermedios. Pasajeros 18 individuos de cubiertas. Carga: 3 bultos provisiones, pesando 100 kilogramos, 10 tortugas y 1,042 sacos café con peso de 55,226 kilogramos. Despachado por la Compañía de Agencias.

Junio 27.—A las 6 p. m. de hoy zarpó el vapor inglés "Aisla" con destino á Nueva York, al mando de su Capitán Sanson. Pasajeros: Mary Martín y señora, Peter Morán, L. Dehos, P. Acosta, Tomás Carrasco y señora, Juan M. Solera, M. Chaverri, A. Lizano, Ricardo Ulloa, L. Solera, J. J. Gutiérrez, Jenaro Morales, A. Golcher, L. Golcher, Max. Welck, señora Millar y M. Dobles. Carga: 3,262 sacos café, pesando 196,900 kilogramos, 1 caja hierro " 618 " " 3 bultos hule " 334 " " 7 bultos zarza " 730 " " 23,145 racimos de bananas, y 2 sacos con 2 paquetes de correspondencia. Despachado por M. C. Keith.

Junio 28.—A las 6 a. m. de hoy se hizo á la vela, con destino á Jamaica la goleta Norte americana "Edward Johnson" al mando de su Capitán A. H. Packer. No llevó pasajeros, carga ni correspondencia. Despachada por M. C. Keith.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Sala segunda.

Martes 28.

1.—Se mandó introducir á la oficina

el juicio seguido entre Manuela, Joaquín é Hilario Rodríguez, sobre división material.

2.—En la tercería hecha por don Rafael N. Valverde, en ejecución que siguen contra el Licenciado don José María Acosta, por pesos se tuvo por acusada la rebeldía á don Francisco Guevara, y que continúe el traslado con quien corresponde.

3.—En el concurso de don Miguel Pérez, se mandó dar audiencia por tres días al referido señor Pérez y á don Pedro Zumbado, sobre el desistimiento propuesto por las partes suplicantes.

4.—En el ocurso hecho por el Licenciado don Félix A. Montero, sobre denegación de una inscripción en el Registro de la Propiedad, se declaró que había sido bien denegada por el señor Registrador general tal inscripción.

5.—En la tercería establecida por don Rafael Dent, en la ejecución seguida por el Fisco contra don Enrique Lizano, se confirmó el auto de primera instancia, que manda al señor Dent deducir su acción en la vía y forma que determina la ley.

Jueves 30.

1.—Se proveyó autos en escrito presentado por don Juan Fernández, en que pide ejecutoria de la sentencia que recayó en un juicio que siguió contra el señor Mercedes Acosta, el año de 1875 sobre despojo.

2.—En la mortuoria del señor Liberto Vargas, se tuvo por renunciado el traslado conferido al señor Miguel Ventura Soto, y que continúe con quien corresponda.

3.—En las diligencias de embargo precario solicitado por las señoras Silva, en bienes de la sucesión del Presbítero don Rafael Brenes, para mejor proveer se mandó pedir *ad effectum videndi* el juicio respectivo que al efecto se halla instaurado.

4.—En el juicio establecido por el señor Juan Vindas, contra el señor Gregorio Campos, respecto de una servidumbre, se ordenó los traslados de ley á las partes.

5.—Se proveyó autos en la causa seguida contra Juan Ventura Calvo, por abigeato.

San José, junio 30 de 1887.

El Secretario,
D. CARRANZA.

Sala primera.

Miércoles 29.

1.—Se admitió la súplica interpuesta por Juan Méndez Esquivel, en juicio con Cecilio Madrigal, sobre nulidad de un contrato.

2.—Se introdujo en la oficina el concurso de Pascual Campos Hidalgo.

3.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en el sumario para averiguar si Jesús Barquero cometió el delito de abigeato.

4.—Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal, en la causa contra Francisco Azofeifa Marin, por lesiones, y en el sumario para averiguar si Juan Santos Mora Valverde, cometió el delito de amenazas.

5.—Se admitió el recurso de súplica interpuesto por don Joaquin Fonseca, en juicio ordinario sobre reclamo de una suma de pesos, instaurado por don Miguel Pérez Murillo, contra don Paulino Ortiz.

6.—En la mortuoria de Agueda Gutiérrez, se pidió al Juez *a quo*, para mejor proveer, el documento que comprueba la personería de don Alberto Chavarria.

Jueves 30.

1.—En el juicio ordinario sobre nulidad de una venta, establecido por los señores Uribe y Batalla, contra don Eugenio Lamicq, se declaró sin lugar la deserción acusada siendo no obstante de cargo del señor Bachiller don Luis Arroyo, el pago de las costas á que dió lugar.

2.—En el juicio ordinario establecido por el Doctor don Antonio Cruz, contra el Estado, por nulidad de un convenio y por daños y perjuicios, se confirmó la sentencia de primera instancia que absuelve del cargo al demandado; y se dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia.

Viernes 1º de julio.

1.—En el juicio sobre oposición á un denuncia, establecido por Nieves Avila y 12 compañeros, contra Nicolás Gallegos y hermanos, se admitió la súplica interpuesta.

2.—En el ocurso por denegación de inscripción, interpuesto por don José Ana Quirós, se pidió al señor Registrador de la Propiedad el informe correspondiente.

3.—En el juicio ordinario de desahucio, establecido por Celedón Varela, contra Rafael Vargas, se confirmó el auto apelado, en cuanto declara competente al Juez de 1ª Instancia de Heredia, para conocer en el asunto; y se reformó en cuanto á la condenación en daños y perjuicios.

4.—En el juicio ordinario por rescisión de un contrato, establecido por Julián González, contra Pedro Viquez, habiéndose excusado de conocer en el asunto el Magistrado Vargas M., se mandó oír á las partes.

5.—En la causa contra Joaquín Guerrero Palma por homicidio, se condenó al procesado á la pena de siete años de presidio en San Lucas, y á las demás penas accesorias, en vez de la de seis años que de presidio interior mayor le imponía la sentencia de primera instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

6.—En la causa contra Bernabé Sandoval y Gómez, por abigeato, se confirmó la sentencia apelada, que lo condena á dos años, un mes y ocho días de presidio interior menor, y demás penas accesorias correspondientes.

San José, 1º de julio de 1887.

RAMÓN BUSTAMANTE,

Secretario.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se han presentado los señores Lorenzo Sancho Ruiz, Nicéforo y Eustaquio Sancho Quesada, vecinos de la villa de San Ramón, denunciando hasta mil quinientas hectáreas, quinientas para cada uno,—de terreno baldío, situado en el punto llamado Potrerillos y Buena Vista, en el barrio de Piedades de la villa de San Ramón, distrito y cantón segundos de la provincia de Alajuela, y distrito sétimo, cantón tercero, escuelas de la misma provincia, entre los siguientes linderos: Norte, terreno denunciado por Moisés Castro; Sur, quebrada de Potrerillos de por medio, terrenos de Moisés Castro, Manuel Mora, José Sibaja, Joaquín Saborío y Julián Volio; Este, terrenos denunciados por Ramón Vindas; y Oeste, ídem por José María Villalobos, Quebrada Honda en medio.

Y se publica para que las personas que tuviesen alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las diez de la mañana del veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez.

Srío.

3-1

A las doce del martes diez y nueve del en trante julio se dará principio en la puerta principal de esta oficina al remate de los bienes que á continuación se indican. Dos derechos que corresponden á la señorita Ana Umaña y Orozco, montantes á \$ 47 el uno y á \$ 51-40 el otro, y otro derecho que corresponde á la señorita Josefa Gutiérrez y Orozco de \$ 51-40 en la finca que adelante se describirá, siendo proporcionales los indicados derechos á la cantidad de \$ 404 en que fué valorada para su adjudicación la enunciada finca, que es la siguiente: casa de habitación, montada en horcones, cubierta de madera de cedro y teja de barro, dividido el cañón principal en 3 piezas, denominadas tienda, sala y aposento, con otras tantas al costado, un corredor y cocina, con el solar correspondiente en que está ubicada, plano, sembrado de café frutal, situado en la primera manzana al Sur-Oeste de la plaza principal de esta ciudad, 1er. distrito, del 1er. cantón de esta provincia, linderos:—Norte, calle pública y casas de don Braulio Morales y don Joaquín Flores; Sur, casa y solar de don Liborio Alvarado hijo; Este, calle pública y casa y solar de don Lucas Quirós, antes, hoy de don Juan de Dios y don José Ana Pacheco; y Oeste, casa y solar de los herederos del finado Santiago Córdoba.—Medida superficial de la casa, 24 varas, ó sea 20 metros, 64 milímetros de largo y 8 varas, ó sea 6 metros, 688 milímetros de centro, y del solar un cuarto de manzana, ó sea 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, é inscrita sin gravámenes en el Registro de la Propiedad, tomo 44, folio 47, bajo el número 3,560, "Oriental", asiento 1º. Siendo de advertir que de la finca descrita se ha vendido una parte de solar que queda al Sur de ella, constante de 25 varas, ó sea 20 metros, 900 milímetros de frente, por 50 varas, ó sea 41 metros, 800 milímetros de fondo, y que los derechos que se venden son los que proporcionalmente corresponden á las ejecutadas en la parte no vendida de la enunciada finca: que solamente el derecho de \$ 47 perteneciente á la señorita Ana Umaña está inscrito en favor de ella en el Registro de la Propiedad y que los derechos pertenecientes á las señoritas Josefa Gutiérrez y la antes nominada Ana Umaña, montantes uno y otro á \$ 51-40 cada uno, no han sido aún inscritos, y se han fijado en esa cantidad atendida una partición hecha en la mortuoria de doña Jonquina Orozco que ha sido judicialmente aprobada. Los derechos que se venden han sido apreciados todos en la suma de \$ 1,299; y se hace su venta á virtud de ejecución que don Joaquín María Flores sigue contra las expresadas señoritas Umaña y Gutiérrez, á quienes tales derechos corresponden.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en primera Instancia de Heredia.—A las doce del día 30 de junio de 1887.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,
Srío.

3-1

REGIMEN MUNICIPAL.

El Ayuntamiento del cantón de San José, en sesión del día veinte de junio próximo pasado, dictó el acuerdo que, con la enmienda introducida en sesión del día de ayer, es como sigue.

Artículo 3º

El Regidor Quirós manifestó: que él y los demás individuos que componen la Comisión encargada del estudio del proyecto de bases para obtener el empréstito que se piensa destinar á la mejora y composición de las calles y cañería de esta ciudad, no ha creído deber entrar en el estudio del proyecto, hasta que se decida por este Cuerpo el punto principal que debe servirle de base, cual es la conveniencia ó inconveniencia del empréstito, porque en concepto de la misma Comisión, no deben analizarse los detalles antes de resolverse lo principal; y en consecuencia hace moción para que se resuelva previamente el punto indicado y se aplace su discusión para la sesión siguiente. Se sometió la moción referida al debate correspondiente. En el curso de la discusión el señor Presidente y el Regidor Zúñiga sostuvieron que en las dos sesio-

nes anteriores en que se ha tratado de este asunto, se ha discutido con la extensión necesaria y se ha aceptado en general la conveniencia del empréstito, aunque no se haya dispuesto consignarlo así en el acta. El Regidor Quirós contestó que, hasta ahora no se ha tratado formalmente este punto, y que del estudio que ha hecho del proyecto de bases antes mencionado, resulta que dicho empréstito bajo las condiciones propuestas por los señores Coronado y Zúñiga, es de todo punto ruinoso é inconveniente para los intereses de este Municipio, según lo justifica con los cuadros que presenta. El Regidor Carranza apoyó en un todo la opinión del señor Quirós. El Regidor Valenzuela se adhirió por su parte á la misma opinión, mientras no se demuestre lo contrario. En consecuencia, habiendo discordancia entre los cálculos hechos por la Comisión autora del proyecto y los presentados por el señor Quirós, y persuadida esta Corporación que mientras más se ilustre este asunto se obtendrá mayor garantía de acierto,

ACUERDA:

Mandar pasar los cálculos del señor Quirós al estudio de la Comisión que elaboró el proyecto, á fin de que, haciendo estudio comparativo de unos y otros, dictamine sobre la conveniencia ó inconveniencia del empréstito en proyecto.

Es conforme.

Secretaría de la Municipalidad del cantón de San José.—Julio 1º de 1887.

ANSELMO CÉSPEDES.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Junio 30.

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. medio.
---------	---------	---------	-------------

18, ⁷⁵	23, ⁰⁰	21, ⁷⁵	21, ³³
-------------------	-------------------	-------------------	-------------------

Viento.

NE.	NE.	NE.
-----	-----	-----

Estado de la atmósfera.

½ Nublº	Nublº	Nublº
---------	-------	-------

Barómetro.—Término medio 668,³⁵

Lluvia en milímetros 2,²⁵

Julio 1º

Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Tér. medio.
---------	---------	---------	-------------

18, ⁰⁰	26,	21, ⁰⁰	21, ⁶⁷
-------------------	-----	-------------------	-------------------

Viento.

E.	N.	NE.
----	----	-----

Estado de la atmósfera.

Despejado	Nublº	½ Nublº
-----------	-------	---------

Barómetro.—Término medio 668,¹⁵

Lluvia en milímetros 6,⁰⁰

ANUNCIOS.

¡ OTRA FUGA !

Los señores Manuel Caballero & Cº, españoles, fabricantes de jabón, (procedentes de Barranquilla, Colombia), han desaparecido de esta ciudad evadiendo compromisos pecuniarios. En la "Botica Francesa" se dará una gratificación por el interesado á la persona que indique su paradero dentro ó fuera de la República.

San José, julio 1º de 1887.

TEATRO MUNICIPAL.

Compañía de zarzuela Española.

EMPRESA VILLAREAL.

Maestro Director y concertador. Director de escena
D. Eduardo Cuevas. D. José Jiménez Godiol.

Función para el domingo 3 de julio de 1887.

A beneficio del Hospicio de Huérfanos.

Segunda y última representación del precioso melodrama-lírico en tres actos, original de don Marcos Zapata, música del maestro don Manuel Marqués, titulado:

El anillo de Hierro.

A las 8 en punto.

construida por nosotros, que fué exhibida el año próximo pasado en la Exposición de San José, después de haber trabajado 1.200 fanegas café, se volverá á exhibir el domingo 3 del corriente mes, de 8 á 9 de la mañana en el establecimiento del "Ballesterero", perteneciente á los señores Ross. Se invita á los señores que quieran verla trabajar.

3-2

San José, 1º de julio de 1887.

HOLST & MORALES.

AVISO.

Se alquila una casa pequeña y tres piezas independientes, en la casa número 43, calle del Cuño. Todas las piezas comunican con un patio donde hay agua y excusado.

En el zaguán de ellas se encuentra la dirección donde deben entenderse con la propietaria Inés F. de Fernández.

San José, junio de 1887.
5 v.—2.